

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2022-GM/MDCH

Chaclacayo, 09 de mayo de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 19-2022-STPAD/MDCH, del 04 de mayo de 2022, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la solicitud de declaración de prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por las irregularidades detectadas por el OCI a través del Informe de Auditoría N° 011-2019-2-2153; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972) establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (En adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador citado, se encuentra definido por el Artículo 90° del Reglamento, complementado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, estableciéndose que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo, y en las demás que señale la Ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, asimismo, también es de tenerse en cuenta lo que dispone la parte final del Artículo 92° de la Ley N° 30057, relacionado a las funciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento



Administrativo Disciplinario: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resulta concordante con lo previsto en el punto 8.1 del numeral 8° de la Directiva, en el cual señala que: "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, igualmente, se debe considerar, también que, el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con el numeral 10 de la Directiva que establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante INFORME DE PRECALIFICACION N° 19-2022-STPAD/MDCH del 04 de mayo de 2022, y a la revisión de los actuados contenidos en el Expediente Administrativo, se advierte que el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, ha prescrito, por lo siguiente;

Que, mediante el Oficio N° 048-2019-OCI/MDCH emitido en fecha 06 de mayo de 2019, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Chaclacayo, comunicó al Alcalde de dicha Institución Municipal, el inicio de la Auditoría de Cumplimiento a la Obra: "Instalación de Losa Deportiva Nueva alianza - SNIP N° 33849", la misma que inicio su ejecución el 23 de abril de 2016 y concluyó el 31 de mayo de 2016;

Que, sin embargo, con Oficio N° 004-2019-A.C.01-OCI-MDCH, del 17 de mayo de 2019, la Jefa de la Comisión Auditora del OCI, hizo de conocimiento al Alcalde de la Municipalidad de Chaclacayo, la prevalencia de la competencia del Órgano de Control institucional, respecto al procedimiento de deslinde de responsabilidad contra los funcionarios y/o servidores comprendidos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento a la Obra: "Instalación de Losa Deportiva Nueva alianza - SNIP N° 33849";

Que, empero, a través del Oficio N° 084-2019-OCI/MDCH emitido el 04 de octubre de 2019, y recepcionado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo en fecha **07 de octubre de 2019**, el Órgano de Control Institucional hizo de conocimiento que, como resultado de la mencionada auditoría de cumplimiento, se ha emitido el Informe N° 011-2019-2-2153, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada, disponga las acciones o medidas necesarias para la implementación de las recomendaciones consignada en dicho informe;

Que, siendo ello así, se advierte de lo concluido en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 011-2019-2-2153, que la ejecución de la obra durante los meses de abril y mayo de 2016 se realizaron incumpliendo las especificaciones establecidas en el expediente técnico de la obra,

debido a las presuntas deficiencias a las supervisiones técnicas realizadas por la Inspectoría de Obra al otorgar conformidad a través del informe N° 015-2016-SCHQ del 02 de junio de 2016, y la conformidad otorgada a la obra por el Comité de Recepción de Obra, a través del acta de Recepción de obra de fecha **24 de junio de 2016**;

Que, estando a que el hecho considerado como presunta falta de carácter disciplinaria atribuido a la Inspectoría de obra y al comité de Recepción de obra, se computaría, en la fecha en que se cometió la falta, siendo que la falta fue de manera continua, esta se supone con el último acto de dicha falta, esto es, cuando el Comité de Obra emitió el acta de Recepción de Obra, en fecha **24 de junio del 2016**, cuando en su calidad de órgano encargado de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas de la obra, así como efectuar las pruebas que fueran necesarias para comprobar el fiel cumplimiento de lo pactado en las términos de referencia del contrato celebrado con la Municipalidad de Chacacayo, omitiendo de esta forma, cumplir con las obligaciones estipuladas en Ley de contrataciones con el Estado y demás normas reglamentarias y de desarrollo, respecto al acto de conformidad de la prestación efectiva de lo pactado; en ese caso, estando a que el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD sería a los tres (03) años de cometido la falta, el plazo para que la entidad inicie el PAD decaería conforme a ley, el **24 de junio del 2019**;



Que según lo expuesto, tenemos que los hechos considerados como falta de carácter disciplinaria se produjeron posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE el 21 de junio de 2016, que en el punto 6.3 del numeral 6 – Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, dispone: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, y su Reglamento*";

Que, por ello, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*";

Que, igualmente, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción establece: "*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior*"; por lo expuesto, precedentemente se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año);

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria indico: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma

de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece en el primer párrafo del punto 10.1 del numeral 10, sobre la prescripción del plazo para el inicio del PAD, que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, sin embargo, la misma directiva en el segundo párrafo del sub numeral antes acotado establece que: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

Que, ahora bien, con Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 0020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional;

Que, por ello, mediante Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG del 11 de julio de 2019, el Contralor General de la República dispuso que, no son de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII “Auditoría de Cumplimiento” y el “Manual de Auditoría de Cumplimiento”, aprobados por R.C. N° 473-2014-CG y sus modificatorias;

Que, siendo ello así, con Oficio N° 084-2019-OCI/MDCH emitido el 04 de octubre de 2019, y recepcionado en fecha 07 de octubre de 2019 por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, como funcionario a cargo de la conducción de esta institución municipal, se advierte que se tomó conocimiento por segunda vez, de las observaciones, conclusiones y recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional mediante el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 011-2019-2-2153, con el propósito de que, en su calidad de titular de la entidad examinada, disponga las acciones o medidas necesarias para el deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria contra los funcionarios y/o servidores comprometidos en los presuntos hechos irregulares;



Que, al tomar conocimiento de la acotada denuncia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, traslada el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 011-2019-2-2153 y sus apéndices a la secretaría técnica del PAD, para que inicie las acciones administrativas para el deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria contra los funcionarios y/o servidores de la Municipalidad de Chaclacayo, comprendidos en la observación N° 01, de acuerdo a la recomendación N° 04 efectuada en dicho informe;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se puede advertir que, habiendo el titular de la entidad tomado conocimiento de la presunta falta cometida en fecha **07 de octubre de 2019**, la entidad tenía el plazo de un (01) año para culminar el procedimiento instaurado; sin embargo, teniendo en cuenta, que a partir del 16/03/2020/ hasta el 30/06/2020, la Autoridad Nacional de SERVIR, suspendió los plazos administrativos, debido al confinamiento decretado por el Gobierno Nacional, razón por lo cual, la Municipalidad distrital de Chaclacayo, tenía como plazo máximo para determinar la existencia de faltas disciplinaria e iniciar PAD, hasta el día **21 de enero de 2021**, plazo que evidentemente ha vencido, toda vez, que, hasta la fecha de hoy las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y el secretario técnico que lo asesora y apoya no han iniciado el procedimiento disciplinario, dentro del plazo establecido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*"; el plazo para iniciar el PAD ha prescrito; tal como, se observa en la línea de tiempo siguiente;



24/06/2016	17/05/2019	07/10/2019	16/03 al 30/06/20	21/01/2021
El servidor Comete la falta	El OCI indica prevalencia del PAS	El Titular de la Entidad conoce La falta	La autoridad SERVIR suspende los plazos	VENCIO el Plazo para iniciar PAD

Que, al respecto, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *IUS PUNIENDI* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, siendo esto así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla, en el caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", ha previsto que, si el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores y/o ex servidores de la entidad prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, numeral 97.3 del Artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece; "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*". Por lo que, para el presente caso, corresponde declarar la prescripción de oficio, contada después de un (01) año de tomado conocimiento el titular

de la entidad, los hechos irregulares comunicados por el Órgano de Control Institucional a través de la auditoría de cumplimiento correspondiente; y con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria, se tiene que no se llegó a emitir el informe que contiene los resultados de la precalificación, para determinar de ser el caso, la existencia de faltas disciplinarias e inicio del procedimiento administrativo disciplinario, razón por lo cual, corresponderá determinar las presuntas responsabilidades, a fin de esclarecer quién o quiénes fueron los causantes de la prescripción por inacción administrativa;

Que, por otro lado, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de TITULAR DE LA ENTIDAD, indicando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; bajo esa premisa, cada entidad determina, de acuerdo a sus documentos de gestión interna (Reglamento de Organización y Funciones - ROF y/o Manual de Organización de Funciones - MOF), quién es la máxima autoridad administrativa para efectos del procedimiento disciplinario y la declaración de prescripción; en el presente caso, la Gerencia Municipal es la máxima autoridad Administrativa de la Municipalidad de Chaclacayo;



Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, corresponde declarar la prescripción del plazo para culminar el procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez, disponer la remisión de copia de la presente resolución y sus antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que actúen según el marco de sus atribuciones y competencias;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; el Reglamento General de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Estando a las recomendaciones formuladas por la secretaría técnica del PAD de la entidad que asesora y apoya a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** de oficio la prescripción del plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores y funcionarios comprendidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 011-2019-2-2153, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente.

Artículo 2°. - **DISPONER** se expidan las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo, a fin de que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con el inicio de las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y a los responsables de la pérdida de la entidad de su potestad sancionadora por presunta inacción administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER la devolución del Expediente Administrativo a la Secretaria Técnica del PAD, para su administración y custodia conforme lo establece la Ley N° 30057, sus normas reglamentarias y de desarrollo.

Artículo 4°.- DISPONER el archivamiento definitivo de todos los actuados referidos al Expediente Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABAYO

Cesar Augusto Muñoz Álvarez
Gerente Municipal

